

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**

OSINERGMIN N° 1286-2017

Lima, 28 de agosto del 2017

VISTO:

El expediente N° 201700023087 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Catalina Huanca Sociedad Minera S.A.C. (en adelante, CATALINA HUANCA);

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 **29 de septiembre al 3 de octubre de 2016.-** Se efectuó una visita de supervisión a la unidad minera “Catalina Huanca” de CATALINA HUANCA.
- 1.2 **21 de marzo de 2017.-** Mediante Oficio N° 492-2017 se notificó a CATALINA HUANCA el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.3 **30 de marzo de 2017.-** CATALINA HUANCA presentó sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
- 1.4 **22 de agosto de 2017.-** Mediante Oficio N° 480-2017-OS-GSM se notificó a CATALINA HUANCA el Informe Final de Instrucción N° 653-2017.
- 1.5 **23 de agosto de 2017.-** CATALINA HUANCA presentó escrito mediante el cual reconoce su responsabilidad por las infracciones al artículo 248° y al literal b) del artículo 246° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM (en adelante, RSSO).

2. INFRACCIONES IMPUTADAS Y SANCIONES PREVISTAS

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de CATALINA HUANCA de las siguientes infracciones:

- Infracción al artículo 248° del RSSO. *Se constató que en las labores detalladas en el cuadro siguiente, no se contaba con la velocidad mínima de aire de 20 m/min:*

Labor	Velocidad de Aire (m/min)
<i>Rampa 490 Nv. 2950</i>	<i>12.6</i>
<i>Taller CORVISAC Nv. 3090</i>	<i>12.6</i>

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable de acuerdo al numeral 1.1.10¹ del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de

¹ La obligación infringida está prevista en el literal e) del artículo 236° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería,

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1286-2017

Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para las Actividades Mineras, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD (en adelante, Cuadro de Infracciones) y prevé como sanción una multa de hasta cuatrocientas (400) Unidades Impositivas Tributarias.

- Infracción al literal b) del artículo 246° del RSSO. *Se constató que no se mantenía una circulación de aire limpio en cantidad suficiente de acuerdo con el número de trabajadores y con el total de HP de los equipos con motores de combustión interna, conforme al siguiente detalle:*

<i>Labor</i>	<i>Área (m²)</i>	<i>Velocidad (m/min)</i>	<i>Caudal medido (m³/min)</i>	<i>Caudal Requerido por Personal (m³/min)</i>	<i>Equipo diésel</i>	<i>Caudal Requerido Total (m³/min)</i>	<i>Déficit (m³/min)</i>	<i>Cobertura (%)</i>
<i>Tj. 528 Nv. 2980</i>	18.36	30.6	563.04	5	810	815	251.96	69
<i>Tj. 679 Nv.3090</i>	18.00	38.4	691.2	10	810	820	128.8	84
<i>Tj. 555 Nv. 3090</i>	22.6	18	406.8	10	810	820	413.2	50
<i>Tj. 189 Nv. 2980</i>	13.5	27.6	372.6	20	810	830	457.4	45
<i>Sn. 557 Nv. 3000</i>	12.9	34.2	441.18	10	810	820	378.82	54
<i>Cx. 520 Nv. 2850</i>	21.0	20.4	428.4	10	810	820	391.6	52
<i>Sn. 016 Nv. 2970</i>	12.5	58.8	735	10	810	820	85	90

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable de acuerdo al numeral 1.1.10² del Rubro B del Cuadro de Infracciones y prevé como sanción una multa de hasta cuatrocientas (400) Unidades Impositivas Tributarias.

- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901, así como con el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD (en adelante, RSFS), Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas en las actividades mineras incluyendo las referidas a la seguridad de infraestructura, sus instalaciones y gestión de seguridad de sus operaciones.
- 2.3 De acuerdo a la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, la Gerencia de Supervisión Minera es competente para actuar como órgano sancionador en las actividades del Sector Minero. Los procedimientos administrativos sancionadores continuarán su trámite considerando dicha competencia, así como aquellas disposiciones establecidas en el Decreto Legislativo N° 1272.

3. ANÁLISIS

aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

² La obligación infringida está prevista en el literal b) del artículo 236° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

3.1 **Infracción al artículo 248° del RSSO.** Se constató que en las labores detalladas en el cuadro siguiente, no se contaba con la velocidad mínima de aire de 20 m/min:

Labor	Velocidad de Aire (m/min)
Rampa 490 Nv. 2950	12.6
Taller CORVISAC Nv. 3090	12.6

El artículo 248° del RSSO establece lo siguiente:

“En ningún caso la velocidad del aire será menor de veinte metros por minuto (20 m/min) ni superior a doscientos cincuenta metros por minuto (250 m/min) en las labores de explotación, incluido el desarrollo y preparación. (...)”.

En el Acta de Supervisión se señaló como hecho constatado N° 1 (fojas 3): *“Durante la supervisión se realizaron mediciones de velocidad de aire de las labores que se indican en el cuadro (...)”.*

Labor	Velocidad de Aire (m/min)
Rampa 490 Nv. 2950	12.6
Taller CORVISAC Nv. 3090	12.6

Al respecto, durante la visita de supervisión se realizaron las siguientes acciones a fin de verificar la velocidad de aire en las labores materia del hecho imputado:

- Las mediciones se realizaron en las labores mineras operativas, como se puede observar en las fotografías N° 2 y 3 (fojas 7 y 8).
- Las mediciones se realizaron con el Equipo Multifunción, el cual se encontraba debidamente calibrado, tal como se puede constatar en el informe de calibración vigente a la fecha de la visita de supervisión (fojas 16 y 17). El equipo utilizado es de marca: Testo AG, modelo: Testo 435-4, N° de serie: Testo 435-4: 60212680 y sonda de hilo caliente (Ø 7,5 mm): 10308238.
- Las mediciones se realizaron en presencia de los representantes de la empresa y trabajadores, tal como se puede observar en el Formato N° 8 *“Medición de Velocidad de Aire – Temperatura – Humedad”*: ítems N° 7 y 15 (fojas 13 y 15). En el Formato se detallaron los resultados, fechas y horas de mediciones, el cual fue entregado a los representantes del titular de la actividad minera.
- En el Acta de Supervisión y Formato antes mencionados se incluye información sobre las labores donde se efectuaron las mediciones, así como los resultados de las mismas.

Al respecto, de acuerdo a lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 653-2017 (fojas 77 a 84), notificado el 22 de agosto de 2017, se ha verificado lo siguiente:

- La infracción imputada se encuentra incluida en el supuesto previsto en el literal h) del numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS, por lo que en el presente caso no resulta procedente el eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria de la infracción.
- Conforme al análisis de los descargos presentados por CATALINA HUANCA, estos no desvirtúan el incumplimiento imputado, por lo que se ha determinado que ha incurrido en la infracción al artículo 248° del RSSO.

- Se ha acreditado la realización de acciones correctivas por parte de CATALINA HUANCA, lo que ha sido considerado en la determinación de la sanción.
- De conformidad con los criterios de graduación correspondientes, se ha determinado una multa de una con siete centésimas (1.07) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

Por lo expuesto, se considera conforme lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 653-2017³, por lo que la infracción al artículo 248° del RSSO resulta sancionable con una multa de una con siete centésimas (1.07) UIT.

Escrito de reconocimiento

En mérito a la notificación del Informe Final de Instrucción N° 653-2017, mediante escrito de fecha 23 de agosto de 2017 CATALINA HUANCA ha reconocido su responsabilidad por la infracción al artículo 248° del RSSO.

Al respecto, de acuerdo a lo señalado en el literal g.1) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS, el reconocimiento de responsabilidad debe presentarse por escrito y de forma expresa, precisa, concisa, clara e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.

Asimismo, el reconocimiento presentado luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción, genera que la multa se reduzca en un treinta por ciento (30%).

Ahora bien, el escrito de reconocimiento presentado por CATALINA HUANCA cumple con las disposiciones señaladas y ha sido presentado luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción, por lo que corresponde reducir en un treinta por ciento (30%) la multa de una con siete centésimas (1.07) UIT por la infracción al artículo 248° del RSSO.

3.2 Infracción al literal b) del artículo 246° del RSSO. Se constató que no se mantenía una circulación de aire limpio en cantidad suficiente de acuerdo con el número de trabajadores y con el total de HP de los equipos con motores de combustión interna, conforme al siguiente detalle:

Labor	Área (m²)	Velocidad (m/min)	Caudal medido (m³/min)	Caudal Requerido por Personal (m³/min)	Equipo diésel	Caudal Requerido Total (m³/min)	Déficit (m³/min)	Cobertura (%)
<i>Tj. 528 Nv. 2980</i>	18.36	30.6	563.04	5	810	815	251.96	69
<i>Tj. 679 Nv.3090</i>	18.00	38.4	691.2	10	810	820	128.8	84
<i>Tj. 555 Nv. 3090</i>	22.6	18	406.8	10	810	820	413.2	50
<i>Tj. 189 Nv. 2980</i>	13.5	27.6	372.6	20	810	830	457.4	45

³ Informe que forma parte de la presente Resolución de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1286-2017

Sn. 557 Nv. 3000	12.9	34.2	441.18	10	810	820	378.82	54
Cx. 520 Nv. 2850	21.0	20.4	428.4	10	810	820	391.6	52
Sn. 016 Nv. 2970	12.5	58.8	735	10	810	820	85	90

El literal b) del artículo 246° del RSSO establece lo siguiente:

“El titular de actividad minera velará por el suministro de aire limpio a las labores de trabajo de acuerdo a las necesidades del trabajador, de los equipos y para evacuar los gases, humos y polvo suspendido que pudieran afectar la salud del trabajador, (...). Además debe cumplir con lo siguiente: (...)

b) En todas las labores subterráneas se mantendrá una circulación de aire limpio y fresco en cantidad y calidad suficientes de acuerdo con el número de trabajadores, con el total de HPs de los equipos con motores de combustión interna, (...).”

En el Acta de Supervisión se señaló como hecho constatado N° 2 (fojas 3 y 4): *“Al efectuar las mediciones de cálculo de cobertura de las labores que se indican en el cuadro siguiente, éstas resultaron por debajo del requerido para el personal y equipos (...).*

Labor	Área (m²)	Velocidad (m/min)	Caudal medido (m³/min)	Caudal Requerido por Personal (m³/min)	Equipo diésel	Caudal Requerido Total (m³/min)	Cobertura (%)
Tj. 528 Nv. 2980	18.36	30.6	563.04	5	810	815	69
Tj. 679 Nv. 3090	18.00	38.4	691.2	10	810	820	84
Tj. 555 Nv. 3090	22.6	18	406.8	10	810	820	50
Tj. 189 Nv. 2980	13.5	27.6	372.6	20	810	830	45
Sn. 557 Nv. 3000	12.9	34.2	441.18	10	810	820	54
Cx. 520 Nv. 2850	21.0	20.4	428.4	10	810	820	52

Asimismo, en el ítem N° 11 del Formato N° 10 *“Cálculo de cobertura en labores específicas”* (fojas 20) se indicó lo siguiente:

Labor	Área (m²)	Velocidad (m/min)	Caudal medido (m³/min)	Caudal Requerido por Personal (m³/min)	Equipo diésel	Caudal Requerido Total (m³/min)	Cobertura (%)
Sn. 016 Nv. 2970	12.5	58.8	735	10	810	820	90

Al respecto, durante la visita de supervisión se realizaron las siguientes acciones para la determinación de la cobertura de aire (cantidad expresada en porcentaje) en las labores materia del hecho imputado:

- Las mediciones se realizaron en las labores subterráneas operativas, como se puede observar en las fotografías N° 4, 5, 6, 7, 8 y 9 (fojas 8 a 11).
- Las mediciones se realizaron con el Equipo Multifunción, el cual se encontraba debidamente calibrado, tal como se puede constatar en el informe de calibración vigente a la fecha de la visita de supervisión (fojas 16 y 17). El equipo utilizado es de marca: Testo AG, modelo: Testo 435-4, N° de serie: Testo 435-4: 60212680 y sonda de hilo caliente (Ø 7,5 mm): 10308238.

- Los valores obtenidos en las mediciones de velocidad de aire, así como las secciones de las labores, se consignaron en el Acta de Supervisión (fojas 3 y 4) y en el Formato N° 8 “Medición de Velocidad de Aire – Temperatura – Humedad”⁴: ítems N° 10, 12, 13, 14, 16, 19 y 20 (fojas 14 y 15). En el Formato se detallaron los resultados, fechas y horas de mediciones, el cual fue entregado a los representantes del titular de la actividad minera.
- La operación de los equipos con motores de combustión interna (Scoop de 6yd³ 270 HP) en las labores materia del hecho imputado se acredita con las observaciones correspondientes a los ítems N° 10, 12, 13, 14, 16, 19 y 20 del Formato N° 8.
- La velocidad de aire de la labor se multiplica por el área de la misma, dando como resultado el caudal (aire circulante expresado en m³/min). Luego se establece el requerimiento de aire considerando el número de equipos y trabajadores que se encuentran presentes en la labor.
- El cálculo de cobertura de aire (cantidad expresada en porcentaje) se ha realizado sobre la base de la información obtenida durante la supervisión, tal como se describe en el Formato N° 10 “Cálculo de cobertura en labores específicas”: ítems N° 7, 9, 10, 11, 13, 16 y 17 (fojas 19 y 20).

Al respecto, de acuerdo a lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 653-2017, notificado el 22 de agosto de 2017, se ha verificado lo siguiente:

- La infracción imputada se encuentra incluida en el supuesto previsto en el literal h) del numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS, por lo que en el presente caso no resulta procedente el eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria de la infracción.
- Conforme al análisis de los descargos presentados por CATALINA HUANCA, estos no desvirtúan el incumplimiento imputado, por lo que se ha determinado que ha incurrido en la infracción al literal b) del artículo 246° del RSSO.
- Se ha acreditado la realización de acciones correctivas por parte de CATALINA HUANCA, lo que ha sido considerado en la determinación de la sanción.
- De conformidad con los criterios de graduación correspondientes, se ha determinado una multa de cinco con nueve centésimas (5.09) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

Por lo expuesto, se considera conforme lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 653-2017, por lo que la infracción al literal b) del artículo 246° del RSSO resulta sancionable con una multa de cinco con nueve centésimas (5.09) UIT.

Escrito de reconocimiento

En mérito a la notificación del Informe Final de Instrucción N° 653-2017, mediante escrito de fecha 23 de agosto de 2017 CATALINA HUANCA ha reconocido su responsabilidad por la infracción al literal b) del artículo 246° del RSSO.

Al respecto, de acuerdo a lo señalado en el literal g.1) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS, el reconocimiento de responsabilidad debe presentarse por escrito y de forma

⁴ En el ítem N° 10 del Formato N° 8 se consignó por error “2 trabajadores”, cuando en realidad era “1 trabajador” tal fue consignado en el Acta de Supervisión y en el ítem N° 7 del Formato N° 10.

expresa, precisa, concisa, clara e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.

Asimismo, el reconocimiento presentado luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción, genera que la multa se reduzca en un treinta por ciento (30%).

Ahora bien, el escrito de reconocimiento presentado por CATALINA HUANCA cumple con las disposiciones señaladas y ha sido presentado luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción, por lo que corresponde reducir en un treinta por ciento (30%) la multa de cinco con nueve centésimas (5.09) UIT por la infracción al literal b) del artículo 246° del RSSO.

4. DETERMINACIÓN DE LAS SANCIONES

4.1 Infracción al artículo 248° del RSSO

De acuerdo con lo señalado en el numeral 3.1 de la presente Resolución, el cálculo de multa queda determinado como sigue:

- *Labores en infracción:*

Ítem	Labor	Velocidad de Aire (m/min)
a	Rampa 490 Nv. 2950	12.6
b	Taller CORVISAC Nv. 3090	12.6

- *Cálculo de costo postergado⁵ y cálculo de la multa⁶:*

Descripción	Monto (S/)	a	b
Costo de materiales, mano de obra y equipos (S/ septiembre 2016, octubre 2016)⁷		27,042.22	26,238.05
Tipo de cambio (septiembre 2016, octubre 2016)		3.384	3.388
Fechas de detección		30/09/16	01/10/16
Fecha de acciones correctivas		03/10/16	03/10/16
Periodo de capitalización en días		3	2
Tasa COK diaria ⁸		0.04%	0.04%
Costos capitalizados (US\$ octubre 2016)		7,998.64	7,675.43
Beneficio económico por costo postergado (US\$ octubre 2016)		8.52	5.50
Tipo de cambio, octubre 2016		3.388	3.388

⁵ Se aplica la metodología del costo postergado debido a que el titular de la actividad minera ha realizado acciones correctivas referidas a todas las labores materia del hecho imputado, las cuales garantizan una velocidad de aire constante, segura, limpia y fresca.

⁶ La multa es igual al beneficio ilícito (^B) asociado a la infracción, entre la probabilidad de detección de la multa (^P) multiplicada por el criterio de gradualidad (^A).

⁷ Incluye costo: Reubicación de ventilador de 30,000 CFM, instalación de mangas de 24", construcción de 2 tabiques en Nv. 2950 (labor a), ventilador de 5,000 CFM y mangas de 18", tablas de eucalipto, tubo de acero y pintura (labor b), la labor de un maestro de servicios auxiliares y su ayudante (22 horas), la labor de un técnico electricista y su ayudante (6 horas), así como la participación de especialistas encargados: Jefe de Guardia Mina e Ingeniero de Ventilación (1 mes).

⁸ Tasa equivalente a 13.64% anual, tomada como referencia del estudio de valorización de Minera Argentum realizado por la consultora SUMMA, disponible en la página web de la SMV:

<http://www.smv.gob.pe/ConsultasP8/documento.aspx?vidDoc={11C35454-323B-4929-9A78-DDEFCA1CD074}>

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1286-2017

IPC octubre 2016		124.93	124.93
IPC julio 2017		127.25	127.25
Beneficio económico por costo postergado (S/ julio 2017)	48.38	29.39	18.99
Escudo Fiscal (30%)	14.51		
Costo servicios no vinculados a supervisión ⁹	4,534.26		
Beneficio económico - Factor B (S/ julio 2017)	4,568.13		
Probabilidad de detección	100%		
Factores Agravantes y Atenuantes	0.95		
Multa Informe Final de Instrucción N° 653-2017 (S/)	4,339.72		
Factor por reconocimiento - 30%	0.70		
Multa (S/)	3,037.81		
Multa (UIT)¹⁰	0.75		

Fuente: KT Perú, CAPECO, SLJN PERÚ, Exp. N° 201100043742, JRC Contratistas Generales, Sodimac, Cost Mine, Exp. N° 201400132392, Exp. N° 201500005726, Salary Pack (Price Waterhouse Coppers).

4.2 Infracción al literal b) del artículo 246° del RSSO

De acuerdo con lo señalado en el numeral 3.2 de la presente Resolución, el cálculo de multa queda determinado como sigue:

- Labores en infracción:*

Ítem	Labor	Cobertura (%)
a	Tj. 528 Nv. 2980	69
b	Tj. 679 Nv.3090	84
c	Tj. 555 Nv. 3090	50
d	Tj. 189 Nv. 2980	45
e	Sn. 557 Nv. 3000	54
f	Cx. 520 Nv. 2850	52
g	Sn. 016 Nv. 2970	90

- Cálculo de costo postergado¹¹:*

Descripción	Monto	a	b, c, e, f	d	g
Costo de materiales, mano de obra y especialistas (S/ sept 2016, oct 2016)¹²		325,384.91	419,637.25	7,143.59	115,751.28
Tipo de cambio (S/ septiembre 2016, octubre 2016)		3.384	3.388	3.388	3.388
Fechas de detección		30/09/16	01/10/16	01/10/16	01/10/16
Fechas de acciones correctivas		18/10/16	26/10/16	22/10/16	27/03/17

⁹ Corresponde al 15% del costo promedio de supervisión de 2014.

¹⁰ Tipificación Rubro B, numeral 1.1.10: Hasta 400 UIT.

Valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) para el 2017 es S/ 4,050.00 – Decreto Supremo N° 353-2016-EF.

¹¹ Se aplica la metodología del costo postergado debido a que el titular de la actividad minera ha realizado acciones correctivas referidas a todas las labores materia del hecho imputado, las cuales garantizan una cobertura de aire (cantidad expresada en porcentaje) conforme a lo dispuesto en el RSSO.

¹² Incluye costo: Instalación de dos ventiladores de 25,000 CFM, ventilador de 35,000 CFM, ventilador de 40,000 CFM, mangas de 32", construcción de un tabique, tablas de eucalipto, tubo de acero y pintura (labor a), ventilador de 30,000 CFM y mangas de 32", tablas de eucalipto, tubo de acero y pintura (labor b), dos ventiladores de 32,000 CFM y mangas de 32", tablas de eucalipto, tubo de acero y pintura (labor c), mangas de 32" (labor d), construcción de crucero de 3x3, ventilador de 30,000 CFM, ventilador de 32,000 CFM, tablas de eucalipto, tubo de acero y pintura (labor e), reubicación de ventilador de 35,000 CFM y mangas de 32" (labor f), construcción de chimenea de 1.5x1.5, 2 cámaras de 3x3, ventilador de 30,000 CFM, mangas de 32", 3 tabiques, tablas de eucalipto, tubo de acero y pintura (labor g), la labor de un maestro de servicios auxiliares y su ayudante (108 horas), la labor de un técnico electricista y su ayudante (20 horas), así como la participación de especialistas encargados: Jefe de Guardia Mina e Ingeniero de Ventilación (1 mes).

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1286-2017

Periodo de capitalización en días		18	25	21	177
Tasa COK diaria		0.04%	0.04%	0.04%	0.04%
Costos capitalizados (US\$ octubre 2016, marzo 2017)		96,757.64	124,975.13	2,124.46	36,384.96
Beneficio económico por costo postergado (US\$ oct 2016, mar 2017)		616.62	1,104.81	15.79	2,217.00
Tipo de cambio octubre 2016, marzo 2017		3.388	3.388	3.388	3.265
IPC octubre 2016, marzo 2017		124.93	124.93	124.93	128.07
IPC julio 2017		127.25	127.25	127.25	127.25
Beneficio económico por costo postergado (S/ julio 2017)	13,187.34	2,127.65	3,812.12	54.47	7,193.10
Escudo Fiscal (30%)	3,956.20				
Beneficio económico por costo postergado - Factor B (S/ julio 2017)	9,231.14				

Fuente: KT Perú, JJ Mining, CAPECO, SLJN PERÚ, Exp. N° 201100043742, JRC Contratistas Generales, Sodimac, Cost Mine, Exp. N° 201400132392, Exp. N° 201500005726, Salary Pack (Price Waterhouse Coppers).

• **Cálculo de ganancia ilícita¹³:**

Periodo	Monto (S/ 2016)	Monto (S/ Julio 2017)
2016	25,365,001.41	25,674,417.29
Oct-16	2,849,273.49	2,884,030.45
% participación, % valor agregado, % déficit ¹⁴		7,921.52
Ganancia ilícita asociada a la infracción		7,921.52

Fuente: ESTAMIN.

Cálculo de la multa¹⁵:

Descripción	Monto
Beneficio económico por costo postergado - Factor B (S/ julio 2017)	9,231.141
Ganancia Ilícita - Factor B (S/ julio 2017)	7,921.521
Costo servicios no vinculados a supervisión	4,534.260
Beneficio económico - Factor B (S/ Julio 2017)	21,686.92
Probabilidad de detección	100%
Factores Agravantes y Atenuantes	0.95
Multa Informe Final de Instrucción N° 653-2017 (S/)	20,602.58
Factor por reconocimiento - 30%	0.70
Multa (S/)	14,421.80
Multa (UIT)¹⁶	3.56

4.3 Valor agregado de los procesos metalúrgicos para concentrados

- A fin de aplicar el factor de Valor Agregado producto de los procesos de concentración, fundición y refinación, se considera la siguiente fórmula general aplicable al Sector Minero:

¹³ Se considera las utilidades obtenidas en un día de labores en el Tj. 679 Nv. 3090, Tj. 555 Nv. 3090, Tj. 189 Nv. 2980 y Sn. 557 Nv. 3000, según datos del Certificado de Operación Minera (COM) y de labores en producción según el programa de avances (foja 18). Se estima la utilidad neta para el año 2016 asumiendo una rentabilidad de 12.05%, promedio de estados financieros reportados BVL.

¹⁴ El titular contaba con una unidad minera en operación, participación 100%. El valor agregado asociado a interior mina es de 37.87% (ver numeral 4.3). La participación de los Tj. 679 Nv. 3090, Tj. 555 Nv. 3090, Tj. 189 Nv. 2980 y Sn. 557 Nv. 3000 en la producción mensual es de 0.73%.

¹⁵ La multa es igual al beneficio ilícito (B) asociado a la infracción, entre la probabilidad de detección de la multa (P) multiplicada por el criterio de gradualidad (A).

¹⁶ Tipificación Rubro B, numeral 1.1.10: Hasta 400 UIT.

Valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) para el 2017 es S/ 4,050.00 – Decreto Supremo N° 353-2016-EF.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1286-2017

$$VB_{Total} = C_{Mina} + VA_{Mina} + C_{Flot\ y/o\ G.C.MC} + VA_{Flot\ y/o\ G.C.MC} + C_{Fund} + VA_{Fund} + C_{Ref} + VA_{Ref}. \quad (1)$$

Con lo cual se tiene:

$$VA_{Total} = VA_{Mina} + VA_{Flot\ y/o\ G.C.MC} + VA_{Fund} + VA_{Ref}. \quad 17$$

Donde,

VB_{Total}	: Valor Bruto Total para lo cual se considera las ventas y valorización de stock de productos vendibles
VA_{Total}	: Valor Agregado Total
C_{Mina}	: Costo de Mina, tomado de los indicadores de desempeño de Estamin.
VA_{Mina}	: Valor Agregado de la etapa de mina.
$C_{Flot\ y/o\ G.C.MC}$	: Costo de la etapa de Concentración ¹⁸ .
$VA_{Flot\ y/o\ G.C.MC}$	: Valor Agregado de la etapa de Concentración ¹⁹ .
C_{Fund}	: Costo del proceso de Fundición.
VA_{Fund}	: Valor Agregado de la etapa de fundición
$C_{Ref.}$	: Costo de Refinación.
$VA_{Ref.}$	: Valor Agregado de la etapa de refinación.

- Asimismo, en base a la tabulación de información del ESTAMIN²⁰, se obtienen los indicadores de desempeño (costo de mina y costo de planta), reportes de producción (TM de mineral extraído, TM de mineral que ingresa a planta, TM de productos finales como concentrado de cobre, plomo, plata y zinc; oro doré; cobre blíster; cobre, oro, plata, selenio refinado y subproductos), así como las respectivas valorizaciones anuales de los productos obtenidos. Adicionalmente se realiza un análisis de data considerando los reportes de producción publicados por los diferentes titulares, los estados financieros y otros a fin de mantener la convergencia de la información a procesar.
- Debido a que la aplicación metodológica del valor agregado implica la separación de actividades entre mina y proceso de beneficio, se considera como input del proceso de beneficio el costo de mina ajustado por la tasa de rentabilidad promedio del sector minero²¹. Por lo cual el Valor agregado se obtiene como la diferencia de ventas y valorización del stock de productos vendibles (VBTotal) y costos intermedios (Costo de mina ajustado y costo de planta).
- Las unidades mineras que obtienen diferentes concentrados²², presentan en promedio el **62.13%**²³ de valor agregado para el sector minero por la fase metalúrgica (Proceso de concentración). De lo cual se despeja que el valor agregado de la etapa de mina es de **37.87%**.

¹⁷ La participación del valor agregado de cada etapa se despeja de tres estimaciones, en las que se considera plantas de beneficio con diferentes procesos de tratamiento:

Concentradora: $C_{Planta.Estamin} = C_{Flot\ y/o\ G.C.MC}$
 Concentradora y fundición: $C_{Planta.Estamin} = C_{Flot\ y/o\ G.C.MC} + C_{Fund}$
 Fundición y Refinación: $C_{Planta} = C_{Fund} + C_{Ref.}$

¹⁸ En el presente expediente se consideran los procesos de concentración por Flotación, y/o Gravimetría, Cianuración y recuperación con Carbón Activado o Merrill Crowe.

¹⁹ Ídem.

²⁰ Desde enero del 2007 hasta diciembre del 2015, correspondiente a una muestra de cinco unidades mineras (UM) cuya planta de beneficio son concentradoras, seis UM cuya planta de beneficio presenta procesos hasta fundición, y una empresa cuyas plantas de fundición y refinación se analizan de forma conjunta.

²¹ Tasa de Rentabilidad 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015 (función exponencial con datos 2011 a 2014) en 27.78%, 16.57%, 8.37%, 6.75% y 3.70% respectivamente.

²² Concentrados de cobre, plomo, plata y zinc

²³ De una muestra de seis Unidades mineras como Carolina, Atacocha, Santander, Animon y Colquijirca 1 y 2, se obtiene: $VA'_{Flot.\ y/o\ GCMC} = 62.13\%$. $VA'_{mina} = 1 - 62.13\% = 37.87\%$

- En relación al presente expediente, se aplicará para el cálculo del beneficio ilícito, el factor de **37.87%** por corresponder a actividades en interior mina.

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinerg, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a CATALINA HUANCA SOCIEDAD MINERA S.A.C. con una multa ascendente a setenta y cinco centésimas (0.75) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT), vigente a la fecha de pago, por la infracción al artículo 248° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM.

Código de Pago de Infracción: 170002308701

Artículo 2°.- SANCIONAR a CATALINA HUANCA SOCIEDAD MINERA S.A.C. con una multa ascendente a tres con cincuenta y seis centésimas (3.56) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por la infracción al literal b) del artículo 246° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM.

Código de Pago de Infracción: 170002308702

Artículo 3°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 071-3967417 del Scotiabank Perú S.A.A., debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución y el Código de Pago de Infracción; sin perjuicio de informar en forma documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 4°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese



Firmado Digitalmente
por: QUINTANILLA
ACOSTA Dicky
Edwin
(FAU20376082114).
Fecha: 28/08/2017
15:28:28

Gerente de Supervisión Minera (e)